



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 89508/2021

TJ/II-51205/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3326/2022.

27 JUN. 2022

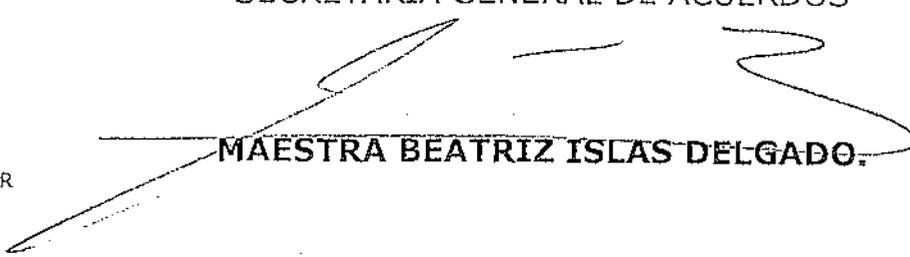
Ciudad de México, a **21 de junio** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-51205/2020**, en **73** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la **parte actora el día DIECISIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS** y a la **autoridad demandada el día DIECISIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 89508/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

73.
17/05/22
17/05/22

13

1705

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 89508/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/II-51205/2020.

ACTOR:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTE:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICIA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO a través de su autorizada Inger
Michelle Martínez Aguilar.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA REBECA GÓMEZ
MARTÍNEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
LICENCIADO GENARO GARCÍA
GARCÍA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
correspondiente a la sesión del día VEINTISIETE DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.
89508/2021**, interpuesto el tres de diciembre de dos mil
veintiuno ante esta Sala Superior de este Tribunal, por el
**GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través
de su autorizada **Inger Michelle Martínez Aguilar**, en contra de
la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno,

dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/II-51205/2020.

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho, demandó la nulidad de:

"RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

DICTAMEN DE PENSIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga
PENSIÓN POR JUBILACIÓN, a partir del día D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
asignándome una cuota mensual D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

El actor señaló como acto impugnado, el dictamen de pensión por jubilación con número de expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido el cinco de junio de dos mil tres, por medio del cual se le asignó una cuota mensual de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a partir del uno de marzo de dos mil tres, por haber prestado sus servicios durante treinta y tres años, cuatro meses y cinco días, en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante proveído dictado el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, admitió la demanda **VÍA ORDINARIA.**

Asimismo, requirió a la autoridad demandada a efecto de que con su oficio de contestación de demanda, exhibiera en original o copia certificada el dictamen de pensión emitido a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 89508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-51205/2020

3

nombre del accionante, así como los comprobantes de liquidación de pago por el periodo que va de febrero de dos mil a febrero de dos mil tres, apercibida de que en caso de no atender dicho requerimiento, se tendrían por ciertos los hechos que el actor pretende demostrar.

TERCERO. Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma.

Asimismo, se ordenó remitir un oficio al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que en el término de tres días exhibiera los setenta y dos comprobantes de liquidación de pago correspondientes al actor, apercibido de que en caso de no hacerlo, se le impondría una multa con fundamento en la fracción III del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. En auto de catorce de julio de dos mil veintiuno, se requirió por última ocasión al Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que de conformidad con el numeral 25 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, exhibiera los comprobantes de liquidación de pago emitidos a nombre del actor, apercibida de que en caso de no hacerlo, se le impondría una multa equivalente a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

QUINTO. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio mediante el cual el autorizado del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, informó a la Sala de origen que dicha autoridad se encontraba imposibilitada para

exhibir las documentales requeridas, debido a que la enjuiciada solo está obligada a conservar la documentación por cinco años, de modo que a la fecha en la que se realizó el requerimiento, el expediente del accionante ya había sido destruido.

SEXTO. En el proveído de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se otorgó a las partes el plazo para que presentaran alegatos, carga procesal que no fue desahogada, por lo que quedó cerrada la instrucción en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Una vez substanciado el procedimiento respectivo, se pronunció sentencia el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, conforme a los puntos resolutiveos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO.- Esta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracción I y XVI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- No se sobresee el juicio, por las razones vertidas en el segundo considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, quedando obligadas las demandadas a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término indicado en la parte final del último considerando.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APÉLACION: RAJ. 89508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-51205/2020

La Sala Ordinaria declaró la nulidad del acto impugnado, debido a que el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado, dado que la enjuiciada fue omisa en precisar los conceptos que se tomaron en consideración para integrar la cuota pensionaria del actor.

Por lo anterior, se condenó a la autoridad demandada a emitir un nuevo dictamen de pensión por jubilación debidamente fundado y motivado, en el que se tomen en consideración los conceptos denominados: SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO, COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL, COMPENSACIÓN MANDO y COMPENSACIÓN PROVISIONAL, para integrar la cuota pensionaria del accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ello hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, quedando en posibilidad de solicitar al demandante, cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debió aportar por dichos conceptos cuando era trabajador y por el monto que a él correspondía conforme al salario que devengaba; además que de existir diferencia a su favor se fije el monto y se ordene el pago retroactivo correspondiente.

OCTAVO. La sentencia referida fue notificada a la autoridad demandada el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno y a la parte actora el dos de diciembre del año en cita, como consta en los oficios de notificación que corren agregados

a fojas setenta y dos y setenta y tres de los autos del juicio de nulidad correspondiente.

NOVENO. Inconforme con la sentencia mencionada, el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada **Inger Michelle Martínez Aguilar**, mediante oficio ingresado el tres de diciembre de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes de este Tribunal, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, al que por turno le correspondió el número **RAJ. 89508/2021**, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO. El recurso de apelación precitado fue admitido mediante auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el nueve de marzo de dos mil veintidós, en el que se designó como Ponente a la **Magistrada Licenciada REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, a quien se le turnaron los expedientes correspondientes el uno de abril de dos mil veintidós, y con las copias exhibidas se corrió traslado a la parte actora, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. Es innecesaria la transcripción del agravio hecho valer en el presente recurso de apelación; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU

TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

TERCERO. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala Ordinaria determinó declarar la nulidad del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"IV.- La parte actora en su **ÚNICO** concepto de nulidad formulado dentro de su capítulo denominado "CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN", manifestó que le causa agravio el dictamen de pensión por jubilación, pues el mismo no colma los requisitos de legalidad y certeza jurídica conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en relación con el 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, ello en razón que debieron de incluirse los conceptos denominados: SALARIO BASE BASE (sic), PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, DESPENSA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO, AGUINALDOS, SALARIO BASE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, PRIMA POR ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO, VALES DE DESEPENSA, PRIMA VACACIONAL, PRIMA VACACIONAL RETRO, CANTIDAD ADICIONAL RETRO, RECONOCIMIENTO MENSUAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. PÓL., GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE RETRO, ASIGNACIÓN ADICIONAL, AGUINALDO, COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL, COMPENSACIÓN MANDO, COMPENSACIÓN ESPECIAL, AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, ASIGNACIÓN NETA, AYUDA GASTOS DE ACTUALIAZCIÓN, COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIEESGO (sic), AYIDA (sic) GASTOS ACTUALIZACIÓN RETRO, COMPENSACIÓN PROVISIONAL, APOYO GASTOS FUNERARIOS, COMPENSACIÓN MANDO RETRO, PREMIO PUNTUALIDAD, ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 89508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-51205/2020

9

La autoridad demandada, al dar contestación al concepto de nulidad que hizo valer la parte actora, manifestó que resulta improcedente e inoperante la demanda intentada, en tanto que si bien se debe tomar en consideración las percepciones del trabajador en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, 4, fracción IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como el 20, 22 y 24 de su Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se desprende que únicamente deben ser tomados en consideración el concepto denominado "SALARIO BASE", mismos que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, tomó en cuenta en el Informe Oficial de los Servicios Prestados y que conforman el sueldo básico de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y no así bajo los conceptos reclamados en tanto que no exhibe documento legal idóneo que lo acredite, tales como:

En esta tesitura y como se desprende de las constancias que el LEON SANDOVAL LAZARO, exhibió, en ninguna acredita que los conceptos denominados "PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DE COMPENSACION POR ESPECIALIDAD, COMPENSACION POR CONTINGENCIA, DESPENSA, COMPENSACION POR DESEMPEÑO SUPERIOR, AYUDA DE SERVICIO, PREVISION SOCIAL MULTIPLE, COMPENSACION POR GRADO, AGUINALDOS, COMP. ESPECIALIZACION TEC. POL., SALARIO BASE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, PRIMA ESPECIADADA RETRO, COMPENSACION POR RIESGO RETRO, COMPENSACION POR GRADO RETRO, VALES DE DESPENSA, PRIMA VACACIONAL, PRIMA VACACIONAL RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, ESTIMULO PROTECCION CIUDADANA, GRATIFICACION AL SERVICIO, AYUDA SERVICIO, DESPENSA RETRO, CANTIDAD ADICIONAL, CANTIDAD ADICIONAL RETRO, RECONOCIMIENTO MENSUAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO, PREVISION SOCIAL MULTIPLE RETRO, CANTIDAD ADICIONAL AGUINALDO, COMPENSACION ADICIONAL, COMPENSACION MANDO, COMPENSACION ESPECIAL, AYUDA PARA CAPACITACION Y DESARROLLO, ASIGNACION NETA, AYUDA GASTOS DE AGUALIZACION RETRO, COMPENSACION PROVISIONAL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDP", hayan sido otorgados por la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, aunado al hecho que no exhibe documento idóneo donde acredite que los mencionados conceptos fueron percibidos durante el último trienio que laboró ante la citada Corporación.

D.P. Art. 186 LTAJ
D.P. Art. 186 LTAJ
D.P. Art. 186 LTAJ

D.P. Art. 186 LTAJPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAJPRCCDMX

Una vez analizado el DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, de fecha cinco de junio de dos mil tres, se observa que el mismo no fue emitido conforme a derecho, ello en torno a las siguientes consideraciones lógico jurídicas.

- Si bien, refiere el actor que debieron de tomarse en cuenta todos los conceptos que venía percibiendo en el último trienio, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), también lo es, que dichos numerales, establece que sólo será respecto del sueldo básico cuya aportación se haya realizado a razón del seis por ciento.

'ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo

general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.'

'ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.'

Esto es, conforme a los artículos anteriores, el sueldo básico es el que se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones indicados en el catálogo general de puestos y fijados en el tabulador del Distrito Federal, ello sin que pase desapercibido el hecho de que las aportaciones de los elementos se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general vigente en la ahora Ciudad de México; para lo cual, el elemento policial deberá cubrir a la Caja de Previsión una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización el cual será el que se aplique para cubrir las prestaciones y servicios indicados en la referida ley.

- Luego entonces, si es el sueldo básico es el que debe de aportar cada elemento policial a la Caja de Previsión en razón del seis y medio por ciento, a fin de cubrir las prestaciones y servicios indicados en la ley hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general vigente en la ahora Ciudad de México, significa que es sólo respecto de dicho sueldo básico que debe otorgarse la pensión correspondiente, y no por todos aquellos conceptos que se hubieran percibido, pues se insiste, lo correcto es que, para calcularse la cuota mensual de la pensión sólo se tome en cuenta el sueldo básico conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal -ahora Ciudad de México-, es decir, por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 166611

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, agosto de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 100/2009

Página: 177

**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL
PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE
POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO,
SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 89508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-51205/2020

11

ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.

Contradicción de tesis 187/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 100/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve.

Nota: Las tesis 2a./J. 126/2008 y 2a./J. 12/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, septiembre de 2008 y XXIX, febrero de 2009, páginas 230 y 433, respectivamente.

- Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, se advierte que el Dictamen de Pensión por Jubilación, de cinco de junio de dos mil tres, en ninguna de sus partes se precisan los conceptos que hayan sido tomados en consideración:

MOTIVACION

I.- Que con apoyo en el artículo 26 de la ya citada Ley de la Caja, y para disfrutar de la pensión mencionada es necesario que el elemento solicitante cuente con 30 años de servicios prestados.

II.- Para efectos de determinar el monto de las pensiones como la que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Caja, se añade al total de los ingresos que obtuvo el elemento en el lapso del tiempo en que prestó sus servicios. Obtenida así esta cantidad se aplica lo dispuesto por el artículo 26 de la citada Ley, el cual establece que el derecho a esta pensión se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios por treinta años o más, y tenga al mismo tiempo de entrar a la Caja, correspondiéndole un 100% del promedio del sueldo básico que en los tres últimos años obtuvo el elemento.

III.- En el presente caso a dictaminar se observa que el C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **Q**, paralizó en el lapso a que se refiere el punto anterior, un total de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **\$** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **Art. 186 LTAIPRCCDMX**, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **M.N.**, considerando los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones a que se refiere el artículo 15 de la Ley, cuando hubo estos últimos y demás percepciones otorgadas al elemento. Tal circunstancia se acordó con el informe de percepciones que establece la hoja de sueldos de fecha 16 de enero de 2003, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en donde consta el desglose respectivo.

IV.- Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley, resulta como promedio o porcentaje del tiempo la suma D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **J**, por lo que si el elemento compareció haber prestado sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por un periodo de 33 años, 4 meses y 5 días; e corresponde un 100% sobre esta cantidad.

V.- Dicha cantidad se percibirá a partir del día 1 de marzo de 2003, fecha en que su 36 electos su baja definitiva del servicio activo.

Así como también es dable establecer que de las constancias exhibidas en autos se desprende que el C. VICTOR DANIEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en su carácter de autorizado de la parte demandada, arguye en su oficio de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, que de la búsqueda exhaustiva, se advierte que no obran los recibos solicitados en tanto que de conformidad con el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, únicamente está obligado a conservar la documentación por un plazo de cinco años, siendo que por ello mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se determinará, tener por ciertos los hechos de la parte actora, luego entonces, es por lo que se procede a determinar cuáles de éstos son los que integran el sueldo básico en términos de lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 89508/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-51205/2020

13

'ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.'

'ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.'

Esto es, conforme a los artículos anteriores, el **sueldo básico** es el que se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones** indicados en el catálogo general de puestos y fijados en el tabulador del Distrito Federal, ello sin que pase desapercibido el hecho de que las aportaciones de los elementos se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general vigente en la ahora Ciudad de México; para lo cual, el elemento policial deberá cubrir a la Caja de Previsión una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización el cual será el que se aplique para cubrir las prestaciones y servicios indicados en la referida ley.

Conforme a lo anterior, el sueldo básico que se debe tomar en cuenta para los efectos de la referida ley, es el sueldo o salario uniforme conformado por sueldo, sobresueldo y compensaciones, y las aportaciones que se hagan serán hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en tal virtud, y atendiendo a lo anterior, se advierte que la parte actora manifiesta que se percibieron los conceptos: SALARIO BASE BASE (sic), PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, DESPENSA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO, AGUINALDOS, SALARIO BASE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, PRIMA POR ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO, VALES DE DESPENSA, PRIMA VACACIONAL, PRIMA VACACIONAL RETRO, CANTIDAD ADICIONAL RETRO, RECONOCIMIENTO MENSUAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE RETRO, ASIGNACIÓN ADICIONAL, AGUINALDO, COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL, COMPENSACIÓN MANDO, COMPENSACIÓN ESPECIAL, AYUDA

PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, ASIGNACIÓN NETA, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO (sic), AYUDA (sic) GASTOS ACTUALIZACIÓN RETRO, COMPENSACIÓN PROVISIONAL, APOYO GASTOS FUNERARIOS, COMPENSACIÓN MANDO RETRO, PREMIO PUNTUALIDAD, ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA; es por ello que es dable establecer en el presente asunto que si el sueldo o salario uniforme conformado por sueldo, sobresueldo y compensaciones, y las aportaciones que se hagan serán hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en tal virtud, y atendiendo a lo anterior, los conceptos que debió considerar la demandada al momento de emitir el dictamen de pensión por jubilación, son los siguientes:

- SALARIO BASE.
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.
- COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA
- COMPENSACIÓN POR GRADO
- COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL
- COMPENSACIÓN MANDO
- COMPENSACIÓN PROVISIONAL

Lo anterior, por constituir los conceptos que integran el sueldo básico, de conformidad con lo dispuesto con antelación, lo anterior, sin que pasa (sic) desapercibido el hecho de que la parte actora manifiesta que se hayan percibido otros conceptos diversos a los señalados con antelación, sin embargo se insiste que la autoridad está obligada a efectuar el cálculo de la pensión otorgada en todos y cada uno de los conceptos que el actor venía percibiendo de forma periódica durante el último trienio, y que en forma conjunta integran el **sueldo básico**, sobresueldo y compensaciones, y las aportaciones que se hagan serán hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), siendo por ello que únicamente se tomen los conceptos antes señalados.

Así como también resulta **PROCEDENTE** el hecho de que no deba considerarse para el cálculo de la pensión, el concepto correspondiente a "**DESPENSA**" en virtud de que, dichas percepciones, aún cuando las hubiera percibido no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, al no formar parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación por servicios, siendo únicamente una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir sus gastos de despensa, en consecuencia, no forma parte del sueldo básico. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 89508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-51205/2020

15

PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

R.A. 31/2012– Juicio Contencioso: II-15604/2011. Parte Actora: Miguel Ángel González González. Fecha: 29 de febrero de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic. Gonzalo Delgado Delgado.

R.A. 10791/2011– Juicio Contencioso: I-65101/2010. Parte Actora: Eliseo Santibañez Jiménez. Fecha 21 de junio de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic. Luis Fortino Mena Nájera.

R.A. 6195/2012– Juicio Contencioso: IV-75810/2011. Parte Actora: José Nicasio Zacañas Suarez. Fecha 19 de septiembre de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretaria. Lic. Marcela Quiñones Calzada.

Tesis de Jurisprudencia Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece.

Publicada en la G. O.D.F. el 10 de julio de 2013'

Así como, respecto de los conceptos AYUDA DE SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE no deben incluirse porque, a pesar que fueron percibidos por el actor de manera continua, periódica e interrumpida y constante, no forman parte del sueldo básico por tratarse de prestaciones convencionales, sujetas a lo estipulado en el convenio y no siendo perpetuos; de ahí que no comparten la misma naturaleza que el sueldo, sobresueldo o compensación que los conceptos que sí integran el sueldo básico.

Ahora bien, por cuanto hace al concepto denominado **APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, CANTIDAD ADICIONAL Y RECONOCIMIENTO MENSUAL**, tampoco debe ser considerado porque no forma parte del salario básico al no estar previsto de forma expresa en las disposiciones jurídicas aplicables, máxime que el artículo 35 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal dispone lo siguiente:

'Artículo 35.- Se otorgará una ayuda para gastos funerarios a los derechohabientes de elementos en activo, pensionados o jubilados que fallezcan.

La ayuda para gastos funerarios será otorgada a familiares derechohabientes o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación de elementos activos, pensionados o jubilados.

El importe de la ayuda para gastos funerarios será determinado por el Consejo Directivo de la Caja, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos...

Por lo que podemos concluir que se trata de una prestación extraordinaria otorgada una vez que acontece la muerte del pensionado, jubilado elemento en activo o derechohabientes de este, sin que esté sujeto a cotización y que se determina por el Consejo Directivo de la Caja, motivo por el cual, la inclusión del concepto referido no es procedente.

En cuanto al concepto **PRIMA VACACIONAL**, no debe incluirse en el cálculo pensionario, porque se trata de una prestación que por sí misma no forma parte del salario básico, sino que se calcula en proporción con el salario básico percibido en el cual no se incluye y, en el caso concreto deberá calcularse en su momento conforme a la cantidad mensual que con motivo de la pensión otorgada se calcule para el actor.

Siendo que al no formar parte del salario base establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tal prestación no puede ser tomada en consideración para determinar la cuota pensionaria, por no tener la naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la siguiente Tesis Aislada XII.3, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1930:

'Registro digital: 2001427

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XII.3o.(V Región) 5 L (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1930

Tipo: Aislada

PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 89508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-51205/2020

17

pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "prima vacacional" forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL
CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 297/2012. José Francisco Espinoza Lugo. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: José Carlos Piña Lugo.

En cuanto al concepto AGUINALDO, tampoco debe ser tomado en consideración ya que por su naturaleza extraordinaria no forma parte integrante del salario base de la liquidación, pues dicha prestación se otorgara al trabajador como un beneficio económico que le permita atender las necesidades propias de las fiestas decembrinas y no como una contraprestación por algún servicio prestado dentro de la jornada ordinaria, por lo cual tampoco forma parte del sueldo básico establecido en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Finalmente es de señalar que los conceptos con la especificación RETRO, constituyen la consecuencia del ajuste salarial del concepto al que corresponden, arrojando diferencias pagadas de manera retroactiva, por lo que no sufrieron afectación en cuanto a cotización alguna como sueldo, sobresueldo o compensación; de ahí que tampoco deben incluirse en la pensión por jubilación que reclama el actor.

Por tanto, si los conceptos denominados SALARIO BASE, RIMA (sic) DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO, COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL, COMPENSACIÓN MANDO Y COMPENSACIÓN PROVISIONAL, son los únicos que deben formar parte del sueldo básico al adquirir la característica de compensaciones, al estar en presencia de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a los trabajadores en atención a sus responsabilidades o trabajos extraordinarios llevados a cabo relacionados con el cargo o servicio que desempeñe, a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal varían las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren; circunstancias que debieron haberse tomado en cuenta al momento de haber elaborado el cálculo para determinar el monto de las pensiones del actor establecido en el artículo 2, fracción I y II, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México que establece:

'Artículo 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación;

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

Asimismo, resulta incuestionable que la resolución controvertida es ilegal, pues si bien sostiene que la determinación de la pensión del actor se encuentra ajustada a derecho, también lo es, que en el caso que nos ocupa, y como ya quedó anotado, la autoridad omitió al momento de realizar el cálculo de la pensión, citar diversos conceptos que el actor venía percibiendo de forma periódica durante el último trienio, que en forma conjunta integran el sueldo básico, puesto que tal situación no es imputable a la parte, en razón de que la autoridad cuenta con las facultades necesarias para cobrar las diferencias correspondientes, por lo que al no haber sido así, trae como resultado la ilegalidad del acto administrativo impugnado.

Más aún, se concluye que todas y cada una de las pensiones y demás prestaciones en especie y dinero que paga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a sus beneficiarios, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada Institución, por lo que en este contexto, al momento de determinarse de nueva cuenta el monto de la pensión por jubilación que le corresponde al actor mediante la nueva emisión del dictamen en que previa la solicitud a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal de la hoja de haberes debidamente actualizada, se tomen en consideración los conceptos denominados SALARIO BASE, RIMA (sic) DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO, COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL, COMPENSACIÓN MANDO Y COMPENSACIÓN PROVISIONAL, y en caso de resultar diferencias del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, que obedecen precisamente a los conceptos por los cuales no cotizó, se deben cobrar al pensionado el importe relativo a las cuotas que corresponden cubrir a los trabajadores, así como a la Secretaría de Seguridad Pública antes mencionada, en atención a que dichos conceptos no se tomaron en cuenta como parte del sueldo básico, lo que se traduce en un adeudo parcial por cuotas que el pensionado y la dependencia debieron aportar en su momento cuando era trabajador, y en razón a que no se cumplieron con tales obligaciones por circunstancias que si bien no fueron imputables al hoy actor, lo cierto es que deben hacerlo en su calidad de pensionado, así como la dependencia para la cual prestó sus servicios, al ordenarse el pago del ajuste de la pensión, esto es el beneficio adicional respecto de la pensión originalmente otorgada, en la que se incluyan los conceptos antes referidos, se reitera, pues dichas aportaciones tienen por objeto garantizar los medios de subsistencia del titular o de sus beneficiarios.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 89508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-51205/2020

19

Sirve de apoyo para llegar a esta determinación el contenido de la jurisprudencia siguiente:

Novena Época
Registro: 162521
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, marzo de 2011
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 29/2011
Página: 792

PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.

Contradicción de tesis 17/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 29/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil once.

En mérito de las consideraciones expuestas, esta Juzgadora declara la nulidad de la determinante de pensión por jubilación de cinco de junio de dos mil tres, en el expediente D.P. Art. 186 LTRIP D.P. Art. 186 LTRIP D.P. Art. 186 LTRIP ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en consecuencia, conforme a los diversos 98 y 102 fracción III, de la Ley en cita, queda obligado el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD

DE MÉXICO, a restituir a la parte actora en el goce del derecho indebidamente afectado, dejando sin efecto jurídico alguno el acto impugnado que ha sido declarado nulo y emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el cual tome en consideración que la pensión otorgada deberá incluir los conceptos denominados **SALARIO BASE, RIMA (sic) DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO, COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL, COMPENSACIÓN MANDO Y COMPENSACIÓN PROVISIONAL**, ello hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; quedando en posibilidad de solicitar al demandante, cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debió aportar por dichos conceptos cuando era trabajador y por el monto que a él correspondía conforme al salario que devengaba; además que de existir diferencia a su favor se fije el monto y se ordene el pago retroactivo correspondiente. Lo anterior en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que la sentencia quede firme.

(...)"

CUARTO. Se procede al estudio del único agravio expuesto por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada **Inger Michelle Martínez Aguilar**, en el que medularmente arguye que le causa perjuicio la sentencia apelada, debido a que la Sala del conocimiento pasó por desapercibido el hecho de que la parte actora tenía la carga de la prueba no solo de demostrar las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino también de acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, debido a que los tabuladores son el único documento con los que se puede determinar la cuota pensionaria.

Menciona que el salario que debe integrar la pensión que otorga la demandada, es el establecido en los tabuladores que para el efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México y así



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 89508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-51205/2020

21

estar en condiciones de cumplir con las disposiciones de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sin que puedan considerarse conceptos distintos a los determinados en los tabuladores correspondientes, mismos que debieron ser requeridos a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, pues establecer lo contrario, traería como consecuencia una afectación al patrimonio de la enjuiciada.

Argumenta que existe una indebida aplicación de los artículos 1, 21, 56, 81, 278, 288 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como los numerales 80, 82, 91, 92, 93, 96, 98 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y los preceptos jurídicos 2, fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Señala que las Salas tienen la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones de las partes, además de que los medios de prueba aportados, deben ser valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, hecho que no se materializa en la resolución recurrida.

Finalmente, expone que la Sala de origen no estudio ni analizó debidamente las pruebas ofrecidas, consistentes en el dictamen de pensión por jubilación con número de expediente de cinco de junio de dos mil tres, el Informe Oficial de Habéres, emitido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Cálculo de Trienio ofrecidos por la demandada.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente, es **INFUNDADO**, en virtud de que, contrario a lo manifestado por la autoridad apelante, del fallo de primera instancia se observa que éste sí cumplimenta los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda resolución jurisdiccional, puesto que se estudiaron correctamente todas las pruebas aportadas por las partes y se fijó debidamente la litis a dilucidar, sin introducir argumentos que no hayan sido alegados ni propuestos por las partes, evitando incurrir en cualquier tipo de contradicción.

Robustece lo argumentado, la jurisprudencia 1a./J. 33/2005, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI de abril del año dos mil cinco, la cual se reproduce a continuación:

"CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Es importante señalar, que en cuanto al tema que se analiza, la autoridad apelante es omisa en realizar una mayor precisión al respecto, es decir, no establece claramente los motivos por los cuales considera que la A quo dictó una sentencia violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad; aunado a que no menciona por qué considera que se aplicaron indebidamente los preceptos jurídicos que cita, por lo cual esta Sala Superior no está en aptitud de formular un



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 89508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-51205/2020

23

mayor pronunciamiento al respecto, pues de otro modo se estaría subrogando a la inconforme en su carga procesal de combatir la sentencia de primera instancia, a partir de razonamientos lógicos jurídicos encaminados a evidenciar su ilegalidad.

Por otra parte, en cuanto al argumento en el que la apelante aduce que le causa agravio la sentencia apelada, debido a que la Sala primigenia pasó por desapercibido el hecho de que la parte actora tenía la carga de la prueba, no solo de demostrar las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación pago, sino también de acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, debido a que los tabuladores son el único documento con los que se puede determinar la cuota pensionaria; a juicio de este Pleno Jurisdiccional dicho concepto de agravio es **INFUNDADO**, toda vez que si la autoridad apelante aduce que se debieron tomar en consideración los tabuladores de pago que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México, debió exhibirlos en su oficio de contestación de demanda, sin que al efecto hubiera acontecido dicha situación, de ahí que se estime correcto lo determinado por la Sala Ordinaria.

Aunado a lo anterior, resulta incorrecto que la autoridad apelante alegue que la Sala de primera instancia debió requerir los tabuladores de pago a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, puesto que si la enjuiciada pretendía acreditar algo diverso, es ésta quien tenía la obligación de exhibir los tabuladores de pago a que hace referencia, al ser los medios con los que afirma sus pretensiones, situación que no se actualizó en el presente asunto.

De ahí que resulte apegado a derecho, que la Sala del conocimiento haya determinado que le corresponde al actor una pensión integrada por los conceptos de: **SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO, COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL, COMPENSACIÓN MANDO y COMPENSACIÓN PROVISIONAL**, al formar parte de su sueldo básico de cotización, en términos de lo establecido en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En consecuencia, al haber resultado **INFUNDADO** el único agravio expuesto por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada Inger Michelle **Martínez Aguilar**, en el recurso de apelación **RAJ. 89508/2021**, de conformidad con el dispositivo legal 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala de segunda instancia **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad **TJ/II-51205/2020**.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. El único agravio planteado por Inger Michelle **Martínez Aguilar**, autorizada por el **GERENTE GENERAL DE**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 89508/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-51205/2020

25

LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el recurso de apelación **RAJ. 89508/2021**, resultó **INFUNDADO**, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando Cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-51205/2020**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/II-51205/2020** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 89508/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓNES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.